



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/125/2019.

**ACTORES:** GABRIEL ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ, Y OTROS CIUDADANOS DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, doce de diciembre de dos mil diecinueve.**

**Vistos** para resolver los autos, del expediente JDCI/125/2019, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Gabriel Antonio Vásquez López, Mariel Alonso Zurita, Bertha Soledad Zurita Pascual, Daniela Alonso Zurita, Lisbeth García Alonso, Rosa Najandy Silva García, Zeltzin Leonor Ruiz Jordán, María Elena García, Roselia Merino López, Irma Merino Solano, Lucelly Aragón Gómez, Domitila Díaz Santana, Elizabeth Ramírez Vásquez, Alejandra Santana Soriano, Evangelina Valdivia Chacón, Robertina Bartolo de Jesús, Rigoberto Santiago Martínez, Josefina Canseco Martínez, Edith Lescas Cortes, María del Pilar Yescas Martínez, Micaela Mérida Martínez Hernández, Alma Delia Martínez Santiago, Antonio

Lescas Ramos, Margarita López Hernández, Ana Alejandra Arroniz Hernández, Amelia Hernández Ventura, Celeste Yarumi García Carbajal, Lucia Leonor García Carbajal, Fanny Karina Reyes Reyes, Sergio Pablo García Carbajal, Eleuteria Hernández Santiago, Salustia García Aquino, Juan Francisco Santiago García, Azucena Gutiérrez Sánchez, Abdiel Gutiérrez Sánchez, Andrés Sánchez Hernández, Gutiérrez Montaña, Anastasia Sánchez, Judith Julián Mejía Gutiérrez, Emma Gutiérrez Montaña, Cirilo Chicuellar Zobal, Enedina Mejía Gutiérrez, Virginia Blanco Ramírez, Alma Mejía Gutiérrez, Lorena Vásquez Martínez, Ambrosio Hernández Villa, Claudia Sebastián Hernández, Rosalía Ariaz Eliraz, Carina Mayreli Ruiz García, Lucila Nolasco Hernández, Honorina Pérez Juárez, Inés Sofía Juárez, Valente Juárez Nolasco, Daniel Bautista Hernández, Italia Galindo Moreno, Elodia Galindo Moreno, Guillermo Pérez Ramírez, Victoria Moreno Peralta, Teresa Catalina Soriano Díaz, y Abel Orozco Moreno, por su propio derecho, y en su carácter de ciudadanos y habitantes de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral e integrantes del referido Ayuntamiento, la violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al argumentar que les impidieron ejercer el derecho de votar en la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

## **I. Antecedentes.**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **1. Presentación del escrito de demanda.** El cinco de



diciembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, Gabriel Antonio Vásquez López y otros ciudadanos y habitantes del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, presentaron ante esta autoridad jurisdiccional, escrito de demanda, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral e integrantes del referido Ayuntamiento, la violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al argumentar que les impidieron ejercer el derecho de votar en la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

**2. Turno.** Mediante proveído de esa propia fecha, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito y anexos, y ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/125/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

**3. Radicación y Requerimiento.** Mediante proveído de nueve de diciembre, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en que se actúa, y como diligencia para mejor proveer, requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que informará a este Tribunal si ya había calificado la elección de concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve ó en su caso el estado que

<sup>1</sup> Todas las fechas son del año dos mil diecinueve salvo precisión de año distinto

guarda dicha calificación, debiendo remitir al efecto las constancias que acreditaran su informe.

**4. Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha nueve de diciembre, el Instituto Electoral Local, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3301/2019, informó a este Tribunal que, **el Consejo General no ha emitido acuerdo alguno relativo a la calificación de la elección del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, celebrada el veinticuatro de noviembre del año en curso.**

**5. Propuesta de desechamiento, improcedencia y reencauzamiento.** Mediante acuerdo de fecha once de diciembre, el Magistrado Instructor, propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, desechar la demanda respecto del actor Daniel Bautista Hernández, por carecer de firma autógrafa; asimismo, declarar la improcedencia del presente asunto y rencauzarlo al Instituto Electoral Local, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, conozca y resuelva respecto a la controversia planteada.

## **CONSIDERANDO**

### **Primero. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** Jurisprudencia, de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



## PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>2</sup>

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la que debe estarse a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia y por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**Segundo. Precisión de la pretensión.** En el caso, del escrito de demanda presentado por los actores se advierte que reclaman del Consejo Municipal Electoral e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al argumentar que les impidieron ejercer el derecho de votar en la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

De ahí que, su principal pretensión sea que se declare la nulidad, de la elección de la autoridad municipal de dicho Ayuntamiento.

**Tercero. Improcedencia y reencauzamiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, ya que, de ser así, esta autoridad

<sup>2</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios Local.

jurisdiccional se encontraría imposibilitada para emitir su pronunciamiento respecto al fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”<sup>4</sup>, así como la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**”<sup>5</sup>.

En este tenor, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

#### **Falta de firma autógrafa.**

A juicio de este Tribunal, se debe **desechar de plano** la demanda del Juicio para la Protección Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, respecto del actor **Daniel Bautista Hernández**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios Local, ya que la demanda **carece de firma autógrafa**.

Lo anterior, pues el citado precepto actualiza la improcedencia del medio ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso h), el cual se

<sup>4</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

<sup>5</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tesis 2a./J. 30/97; Novena Época; Segunda Sala; Tomo VI, Julio de 1997; Página: 137; Registro 198223.



refiere a que los juicios que se promuevan deben contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente, lo cual en el caso concreto no acontece.

En efecto, la importancia que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ello se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa del actor en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del accionante, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, el escrito de demanda que obra en autos, si bien consta el nombre de **Daniel Bautista Hernández**, es preciso hacer notar que carece de su firma autógrafa, lo cual, no genera certeza a este Órgano Jurisdiccional sobre la voluntad del ciudadano de ejercer su derecho de acción.

En consecuencia, este tribunal declara la improcedencia del medio de impugnación hecho valer por **Daniel Bautista Hernández**.

Por otra parte, a consideración de este Tribunal el presente juicio es **improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos 38, fracción XXXV, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, los cuales prevén que, en caso de presentarse controversias respecto de los procesos de

<sup>6</sup> Ley de Instituciones.

elección, en aquellos municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, y **antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, el Instituto Electoral Local deberá tomar en cuenta los planteamientos realizados por las partes en un proceso electivo. En este sentido, se podrán tomar alguna de las siguientes variables de solución:

1.- Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

2.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal;

3.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

4.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Electoral Local resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.



Bajo esta tesitura, en el caso concreto, es claro que antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, la normativa electoral contempla una instancia previa que permite atender los agravios y las pretensiones vertidas por los actores, pues al momento de resolver el presente asunto, de las constancias que obran en autos, específicamente del oficio IEEPCO/DESNI/3301/2019, de fecha nueve de diciembre, signado por la Licenciada Beatriz T. Casas Arrellanes, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Electoral Local, **se advierte que la autoridad electoral Local, no ha emitido acuerdo alguno relativo a la calificación de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca. para el periodo 2020-2022, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.**

Luego entonces, es incuestionable que los planteamientos hechos valer a través del presente juicio corresponden a la función del Instituto Electoral Local, quien por mandato legal le corresponde **calificar** la elección que se cuestiona de ahí que deba atender antes de ella todas aquellas inconformidades planteadas por los ciudadanos, puesto que estas pueden incidir en la decisión que vaya a tomar respecto de la renovación de las autoridades municipales de **San Antonio de la Cal, Oaxaca.**

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los Ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier otra instancia.

Máxime que como se advierte de las constancias de autos, **aun no es calificada la elección de autoridades**

**municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el período 2020-2022, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.**

De ahí que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecida en la Ley de Instituciones Local, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocer de la controversia, a fin de privilegiar los acuerdos y con censos que puedan generarse al interior del municipio, conforme a su propio sistema normativo indígena.

Este Tribunal considera **procedente reencauzar** el original del escrito de demanda presentado ante este órgano jurisdiccional, el cinco de diciembre del año en curso y sus anexos, a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General, conozca y resuelva respecto de la petición planteada por los promoventes, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Administrativa Electoral Local tome en cuenta todos los planteamientos realizados por la parte actora, previo a la calificación de **la elección de las autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca**, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2014,<sup>7</sup> de rubro siguiente: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

En consecuencia, este Tribunal, declara la **improcedencia** del citado medio de impugnación y ordena **reencauzar** el escrito y anexos de mérito, al **Instituto Electoral Local**, de conformidad con los artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285 de la Ley de Instituciones Local, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de Ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copias certificadas** de las constancias que integran el presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para que sean agregadas a los autos en sustitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al **Consejo General del Instituto Electoral Local**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito y anexos de mérito, de conformidad con la normativa antes expuesta.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la asamblea electiva de concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, fue celebrada el veinticuatro de noviembre del año en curso.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.

Puesto que este órgano jurisdiccional considera que ante esa posible eventualidad no se corre el riesgo de que se extinga la pretensión de los actores, ya que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos la cual se actualiza por la toma de protesta o instalación de los órganos electos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

De ahí que la Sala Superior ha sostenido que la consumación irreparable de los actos se surte cuando, entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo, existe un periodo suficiente que permita el desahogo de la cadena impugnativa, la cual, de manera ordinaria, culmina hasta que la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene conocimiento del caso, pues sólo de esa manera se materializa el sistema integral de medios de impugnación que prevé nuestro orden constitucional.

En ese tenor, resaltó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que a fin de dar solución a problemas como el reseñado, el legislador tiene como imperativo establecer plazos para la presentación de los juicios y recursos que permitan el acceso a la tutela judicial efectiva, con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional federal pueda conocer, en última instancia, de la materia controvertida.

Para eso, dijo, es necesario que el tiempo que medie entre el momento de la declaración de validez de una elección y el correspondiente a la fecha de toma de posesión de los cargos electos, permita el desahogo total de la cadena



impugnativa correspondiente, pues sólo de esa manera puede materializarse el pleno acceso a la justicia, a través del sistema integral de medios de impugnación; por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que garantice la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, **es la posibilidad real de impugnar los resultados y la declaración de validez de la elección.**

De ahí que, con independencia de que se haya celebrado la elección de las nuevas autoridades en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, no se extingue la pretensión de los actores pues incluso, aun cuando se materializara la toma de protesta de las autoridades, es posible agotar la cadena impugnativa, esto, con la finalidad de privilegiar un pleno acceso a la justicia y no dejar al actor en estado de indefensión ante los plazos tan reducidos que establezcan las propias comunidades.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-330/2019.

**IV. Notificación.** Notifíquese personalmente al actor, mediante oficio a las autoridades responsables y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**Primero.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por **Daniel Bautista Hernández**, en virtud de carecer de su firma autógrafa.

**Segundo.** Se **declara la improcedencia del medio de impugnación y se ordena su reencauzamiento**, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos precisados en la presente resolución.

**Notifíquese.** En términos del apartado **IV** de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.